

de principiada la causa que por retención de dicha cantidad se le forma, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 554 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para que se entienda cometido el delito de estafa es indispensable que conste que el culpable ha empleado engaño con el fin de defraudar á otro: Considerando que D. Domingo Serrano Rubio no empleó engaño de ningún género al exigir á D. Antonio García Prieto las 33 pesetas que éste debía reintegrar al fondo municipal por el concepto expresado, y que aun cuando no había tenido lugar dicho reintegro al principiar la causa, no aparece probado que por ello se haya defraudado á García Prieto: Considerando, por tanto, que el hecho referido no constituye el delito de estafa ó engaño, previsto en el art. 554 del Código penal, y que al calificarlo y castigarlo como tal delito la Sala ha infringido este artículo, etc.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

CUESTION X. *Un contribuyente por consumos preséntase á pagar un trimestre de esta contribución al Recaudador, quien se niega á cobrar si no paga antes varios trimestres que tenta sin satisfacer; y aun cuando alega que los tenía ya pagados, se le embargan y venden varios efectos para cubrir dichos atrasos, que el denunciante acreditó con los correspondientes recibos talonarios tener ya satisfechos: ¿deberá ser declarado dicho Recaudador responsable del delito de exacción ilegal, comprendido en el art. 414 del Código, con referencia al 554 del mismo, si en la propia causa se acreditó que entre los contribuyentes del pueblo había otro sujeto con el mismo nombre y apellido que el denunciador?*—Así lo estimó la Audiencia de Valencia, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, por infracción del art. 554 del Código: «Considerando que para que se dé por existente el delito anteriormente definido (el del art. 554) se hace preciso que el agente use de cualquier engaño; y como en el proceder que atribuye la sentencia, de cuya casación se trata, á Llorca Villaplana no aparece ese engaño, sino una equivocación de nombres y una creencia errónea de que no se había pagado lo que estaba satisfecho en tiempo oportuno, es visto que no hay materia penable, y que dicha Sala ha infringido los artículos del Código penal que se citan, apreciando como delito lo que no lo es por su propia naturaleza, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION XI. *El que vende unos bienes de su pertenencia á una persona, y posteriormente los hipoteca á favor de otro, ¿será responsable del delito de estafa, previsto en el art. 554 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho de hipotecar á favor de otro bienes vendidos con anterioridad, para lo cual ha sido forzoso usar de un engaño fingiéndose dueño de los mismos al realizar el se-

gundo contrato, causando perjuicio efectivo á alguno, constituye una estafa: Considerando que en esta responsabilidad incurrieron D. Mariano Alvarez y D.^a Teresa Terán, vendiendo á D. Benito, en 22 de Agosto y 29 de Octubre de 1878, las fincas de que se ha hecho mérito, é hipotecándolas un año después á favor de D. Víctor González, sin que la venta de las mismas alcanzara á cubrir todas las responsabilidades, etc.» (Sentencia de 13 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION XII. *Si la estafa que se propuso realizar el culpable no traspasó los límites de la tentativa, ¿podrá afirmarse que no es penable por no existir perjuicio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la alegación del recurrente, de no haberse cometido el delito de estafa, por no existir perjuicio, es de todo punto improcedente, porque éste no llegó á causarse por no pasar el hecho de tentativa, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

CUESTION XIII. *El art. 198 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877, relativo á fraudes y exacciones ilegales cometidos por Alcaldes, Concejales y asociados en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, ¿deberá entenderse que se refiere meramente á los municipales, ó deberán comprenderse también en él los repartimientos de la contribución de consumos é impuesto de la sal?—De ser esto último, el solo hecho de asignarse aquéllos menor cuota que en el año anterior en el repartimiento ó impuesto, sin haber sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja, ¿será constitutivo del delito de estafa, comprendido en el art. 554 del Código ó en los anteriores de la propia sección?—Caso negativo, ¿á qué quedará reducida la penalidad del expresado hecho y á quién corresponderá su aplicación?*—La Audiencia de Figueras declaró al Alcalde, Concejales é individuos de la Junta de asociados autores del delito de estafa, comprendido en el art. 554 en relación con el 414 del Código penal, y los condenó á cada uno á la pena de multa, once años y un día de inhabilitación especial temporal é imposición de doble cuota de la que se asignaron en el repartimiento y costas. Mas el Tribunal Supremo, llamado á resolver el recurso de casación interpuesto por los procesados, si bien declaró que la contribución de consumos é impuesto de la sal estaban también comprendidos en la disposición del artículo 198 de la ley Municipal, negó al expresado hecho todo carácter de delito de estafa con arreglo al Código, quedando, por tanto, reducida su pena á la imposición de la doble cuota á los culpables, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia: «Considerando que el art. 198 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877, faculta á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados,

siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagase una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada al año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja: Considerando que el propio artículo establece á continuación, como sanción penal de los casos que precedentemente enumera, que los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes: primer caso, imposición de doble cuota á los culpables: Considerando, respecto al primer motivo de casación del presente recurso, que el repartimiento de la contribución de consumos é impuesto de sal en que, según los hechos declarados probados, los Concejales y asociados del Ayuntamiento de Pau se señalaron una cuota inferior á la que pagaron el año anterior, se halla sin género alguno de duda comprendido en el relacionado artículo, puesto que éste no limita su referencia meramente á los impuestos y arbitrios municipales, sino que habla en general de los arbitrios é impuestos, y, de todos modos, se entiende y no puede menos de entenderse extensivo á cuantas operaciones de distribución y repartimiento fueren practicadas por los Concejales y asociados en el desempeño del expresado cargo: Considerando, en cuanto al segundo motivo, que es un extremo consignado como probado en la sentencia recurrida y apreciado debidamente en la misma, que era igual la cantidad total repartible de los dos años consecutivos á que se refieren las oportunas certificaciones llevadas á los autos y, en tal concepto, que ha tenido lugar en todas sus partes el caso previsto en el núm. 1.º de los señalados en el citado art. 198 de la mencionada ley Municipal vigente, por no haber probado los interesados que habían sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la baja ni otra causa alguna equivalente y encaminada al mismo efecto: Considerando, relativamente al tercer fundamento, que en la indicada distribución ó repartimiento que verificaron los procesados, y á cuya operación se refiere la querrela de que procede este recurso, no usaron engaño alguno de los previstos taxativamente en los artículos anteriores, en la propia sección, al 554 del Código penal ni de cualquiera otro que no se halle expresado en los mismos, por lo cual, al aplicar dicho artículo indebidamente la Sala sentenciadora, ha incurrido ésta en manifiesto error de derecho por la falta absoluta en el hecho de autos de la circunstancia más esencial é indispensable que comprende la referida prescripción legal, haciendo procedente en este punto la casación pretendida por la representación de los recurrentes: Considerando,

por último, en orden al cuarto motivo del recurso, que si bien el referido hecho procesal no constituye delito alguno previsto y penado en el Código, es indudable que tiene á él aplicación la sanción penal del repetido artículo 198, correspondiente al primer caso de los designados en el mismo, aplicación confiada, según la propia disposición, á los Tribunales de justicia.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

CUESTION XIV. *A cede y traspasa á B, por escritura y por cierta cantidad que recibe, los derechos y acciones que pudieran corresponderle en un pleito que siguió contra D; y posteriormente cede también á éste, conocedor del anterior traspaso, los propios derechos y acciones: ¿hay aquí delito de estafa, por lo menos el comprendido en el art. 554 del Código, por parte de D, supuesto el fallecimiento de A?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no puede aplicarse esta responsabilidad (la del art. 554) al procesado D. Santiago Gómez Piñeiro, porque si bien es cierto que no desconocía que al transigir el pleito que seguía con D. Luis Calvo, éste había vendido sus derechos en el mismo al recurrente Bernardino de la Noval, también lo es que no se indica un solo hecho del que se deduzca legítimamente que en el pacto que aquéllos celebraron, por sí lícito, mediara engaño ni ánimo de perjudicar á dicho La Noval, que siempre tiene á salvo las acciones que con anterioridad adquirió en la compra, etc.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1885 publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre, pág. 149.)

CUESTION XV. *El empleado que para recabar una cantidad en préstamo asegura falsamente en el documento acreditativo de éste que el sueldo que disfruta se halla libre de otra responsabilidad, por lo que, entablada ejecución por el acreedor por falta de pago, no puede tener lugar por entonces la retención del sueldo por existir otras acordadas anteriormente por distintos Juzgados, ¿será responsable del delito de estafa previsto y penado en el art. 554 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho de haber afirmado falsamente D. José Antonio García en el pagaré suscrito por el mismo que el sueldo que disfrutaba como portero de la Intervención general de la Administración del Estado se hallaba libre de otra responsabilidad es un verdadero engaño, por cuyo medio consiguió el préstamo de 1.200 pesetas, pues según se aclara en el último resultando de la sentencia recurrida, referente á la prueba practicada en el acto del juicio por el procesado, las retenciones en su sueldo eran anteriores á la época en que se extendió el pagaré, etc.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1886, págs. 84 y 85.)

CUESTION XVI. *El Procurador de Juzgado que exige y cobra de un cliente suyo cierta cantidad por supuestas diligencias y encargos ni rea-*

lizadas ni recibidos, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 554 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que establecido como hecho cierto en la conciencia del Tribunal *à quo*, y fundamental de su decisión, que Falcó perjudicó á María de la Cuita Curto, exigiéndole y recibiendo de ella 60 pesetas á título de remuneración, debida de trabajos imaginarios, afirmación expresada en el resultando décimocuarto y repetida en los considerandos y en el auto aclaratorio de la sentencia recurrida, tal hecho ha sido justamente calificado de delito de estafa, por haberse causado el perjuicio mediante la suposición engañosa de ser debida aquella cantidad por diligencias y encargos ni realizadas ni recibidos.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, págs. 46 y 47.)

QUESTION XVII. *El Teniente Alcalde de un pueblo que con motivo de hallarse el ganado lanar de un vecino pasciendo en terrenos del común del Ayuntamiento, le exige 200 pesetas por vía de multa ó indemnización de perjuicios para ingresar en las arcas del Municipio, cuya cantidad recibe y guarda en su poder, sin dar cuenta de ella á la Corporación municipal, no restituyéndola hasta que se procedió por denuncia del Gobernador de la provincia á la instrucción del correspondiente sumario, ¿será responsable del delito de estafa del art. 554, en relación con el 414 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos de haber el procesado exigido, como Teniente de Alcalde, sin facultades para ello, 200 pesetas á D. Manuel Gutiérrez por vía de multa ó como indemnización para su ingreso en las arcas del Municipio; de suponer, en carta dirigida al interesado, que el Ayuntamiento se negaba á toda rebaja, y de apropiarse la suma exigida sin formación de expediente, sin entregarla á la Corporación municipal ó darle el destino preceptuado en el art. 125 del mencionado reglamento, y sin restituirla hasta que el Gobernador de la provincia tuvo conocimiento de la exacción, constituyen engaño y el delito definido en el art. 554 del Código precitado y genéricamente previsto en el art. 414, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, págs. 142 y 143.)

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el

precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen. (Artículo 460 del Cód. pen. de 1850.—Art. 412, Cód. Fran.—Artículos 222 y 223, Cód. Napolit.)

El precio de las cosas lo fija el libre consentimiento del comprador y del vendedor. Es, por su esencia, extraordinariamente movedizo y variable, y las causas de esa variación se resumen normalmente, por una parte, en el importe de los gastos de producción, y por otra, en las circunstancias respectivas de la oferta y de la demanda. Pues bien: todo precio que no es producto de esas causas normales y naturales no puede ser más que un precio ficticio, fraudulentamente alterado, en perjuicio del productor ó del consumidor; ese fraude y ese perjuicio es lo que se ha propuesto reprimir el legislador con las disposiciones de este capítulo.

La primera, objeto del presente artículo, se dirige á castigar las maquinaciones fraudulentas que se empleen para impedir la libre concurrencia de los licitadores á las subastas públicas.

Esa libre concurrencia puede impedirse fraudulentamente de dos modos: ó dejando de tomar parte en la subasta el postor por dádiva ó promesa solicitada al efecto de los demás licitadores, ó alejando de ella á los demás postores por medio de amenazas, dádivas ó promesas ó cualquier otro artificio. En el primer caso, incurre en la delincuencia penada en este artículo, por el *solo hecho* de solicitar la dádiva ó promesa: si aquella se ha entregado, ó ésta se ha cumplido, habrá que penar á un delincuente más, ó sea el dador de la recompensa ó precio, que deberá ser calificado como *coautor* del delito por inducción directa, con arreglo á la definición del núm. 2.º del art. 13 de este Código. En el segundo caso, se incurre en la pena del artículo por el *solo conato* de alejar de la subasta á los postores por los medios que en él se indican; y cuando estos medios son la promesa ó dádiva, el postor que la ha aceptado deberá ser considerado también como *coautor* del delito, por su cooperación directa á la ejecución del mismo.—Nos parece del todo acertado que se castigue con una fuerte pena pecuniaria semejantes hechos, que sólo inspira una vil codicia, sin perjuicio de que se imponga al autor la pena más severa de los delitos de amenazas, coacciones, cohecho, etc., cuando de tales medios se valió para conseguir su propósito. No se eche en olvido que si es *funcionario público* el autor de este delito ó de cualquier otro de los penados en esta sección, deberá imponérsele, además de la pena aquí señalada, la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 414 de este propio Código.